ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"*CASACION: WILFRIDO BAREIRO VARGAS Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340. N° 9409/17*"**, a fin de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación planteados en contra de la **S.D. N° 308 de fecha 21 de julio de 2023** dictada por el tribunal de sentencias colegiado; del **Acuerdo y Sentencia Nº 70 de fecha 04 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Tercera Sala- de la Capital y; su Aclaratoria **Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 de diciembre de 2023**.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? -

En su caso, **¿resulta procedente?** -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA. -

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

1. El Tribunal de Apelación en lo Penal –Tercera Sala- de la Capital, por **Acuerdo y Sentencia Nº 70 de fecha 04 de diciembre de 2023** confirmó la **S.D. N° 308 de fecha 21 de julio de 2023** que resolvió condenar a:

2. WILFRIDO BAREIRO VARGAS a la pena privativa de libertad de 19 años por los hechos punibles de Comercialización de Drogas (Art. 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02) y Abuso de Documento de Identidad (Art. 260 del CP) en calidad de Autor (Art. 29 inc. 1° del CP); y por Tráfico de Drogas (Art. 26 de la Ley

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02) y Asociación Criminal (Art. 239 inc. 1° num. 1, 2, 3 y 4 del CP) y Lavado de Dinero (Art. 196 inc. 1° numerales 2 y 4 e inc. 4° del CP), en calidad de coautor (Art. 29 inc. 2° del CP), con arreglo al Art. 70 del CP.-

3. EVER PORFIRIO VARGAS a la pena privativa de libertad de 13 años por los hechos punibles de Tráfico de drogas (Art. 26 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02) y por Asociación Criminal (Art. 239 inc. 1° num. 2, 3 y 4 del CP), en calidad de coautor (Art. 29 inc. 2° del CP), con arreglo al Art. 70 del CP. –

4. JUAN CESAR BAREIRO VARGAS a la pena privativa de libertad de 5 años por los hechos punibles de Asociación Criminal (Art. 239 inc. 1° numerales 2, 3 y 4 del CP) y Lavado de Dinero (Art. 196 inc. 2° numeral 1 e inc. 4° del CP) como coautor (Art. 29 inc. 2° del CP) con arreglo del Art. 70 del CP. –

5. **Recurso de Casación interpuesto por EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Enzo Medina Carísimo.** -

6. El primer análisis a ser llevado a cabo por la Sala Penal es el de verificar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, pues es obligación de los que concurren ante esta dependencia jurisdiccional cumplir con las normas que fijan los requisitos formales de ese planteamiento. En primera medida corresponde verificar la adecuación del escrito a las disposiciones que regulan los recursos en sentido general, tales como el plazo y la legitimidad para recurrir. El plazo está fijado en el art. 468[1] del C.P.P. que regula en diez días el término legal para presentar el recurso, en este caso, de casación; de acuerdo a la remisión expresa hecha por el Art. 480[2] del C.P.P. –

7. De las constancias de autos, surge que **el impugnante fue notificado de la resolución principal** dictada por el tribunal de apelaciones, individualizada como Acuerdo y Sentencia Nº 70 de fecha 04 de diciembre de 2023, **en fecha 4 de diciembre de 2023**. Posteriormente, presentó una aclaratoria, la cual fue resuelta por Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 del mismo mes y año. De esta aclaratoria, el impugnante fue notificado en la misma fecha de su resolución. Luego, en fecha **10 de enero de 2024**, planteó el Recurso de **Casación**. –

8. Si bien el **Art. 454 del Código Procesal Penal**, establece que la interposición de un recuso suspende la ejecución de la resolución, la Aclaratoria no tiene carácter de tal en vista a que no se encuentra incluida en el libro tercero de

[1]Artículo 468. INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.

[2] Artículo 480. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

“recursos” del Código Procesal Penal. Entonces, realizada una interpretación sistemática del código de forma, la interposición de *una Aclaratoria no suspende el plazo para recurrir la resolución principal*. Asumo esta postura, siendo que el mismo abogado impugnante fue notificado de la resolución principal y además planteó la Aclaratoria ante el tribunal de apelaciones, por lo que se deduce que tuvo acceso a la resolución principal antes de la interposición de la Aclaratoria propiamente dicha y, por ende, ya corrió el plazo para interponer la Casación desde aquella notificación.–

9. En conclusión, **han transcurrido por demás los 10 días** hábiles desde la notificación del Acuerdo y Sentencia Nº 70 hasta la fecha de presentación del recurso, por lo que el plazo de interposición no se adecua a a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[3] –

10. Asimismo, siendo la Aclaratoria una resolución accesoria a la principal, la casación contra esta también deviene **inadmisible. –**

11. Respecto a la interposición realizada contra la **S.D. N° 308 de fecha 21 de julio de 2023**, no cumple con el objeto según lo establecido en el Art. 479 del C.P.P. La sentencia definitiva ha sido impugnada por medio del recurso de apelación especial, en consecuencia, la defensa ha optado por no recurrir directamente la decisión de primera instancia ante esta Sala Penal. Por tanto, el recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva es INADMISIBLE. –

12. **Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Hugo Mauricio Páez Acuña, por la defensa de WILFRIDO BAREIRO VARGAS y JUAN CESAR BAREIRO.** -

13. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P. -

14. La resolución objeto de la presente casación fue dictada el 4 de diciembre del año 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 18 de diciembre del mismo año,

[3] El art. 480 segunda oración CPP *“El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […].* El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *“El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]”.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

es decir al noveno día, considerando que el día viernes 8 de diciembre fue Feriado Nacional. –

15. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la defensa técnica los procesados Wilfrido Bareiro Vargas y Juan César Bareiro. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[4].–

16. En cuanto al objeto del recurso de casación, respecto a la interposición realizada contra la **S.D. N° 308 de fecha 21 de julio de 2023**, ya se ha mencionado que el recurso no se admitió en contra de dicha resolución por no cumplir con el objeto según lo establecido en el Art. 479 del C.P.P. al haber sido impugnada por medio del recurso de apelación especial, razón por la cual se afirma que la defensa ha optado por no recurrir directamente la decisión de primera instancia ante esta Sala Penal. Por tanto, la casación contra la sentencia definitiva es INADMISIBLE. –

17. En relación al **Acuerdo y Sentencia Nº 70 de fecha 04 de diciembre de 2023**, se observa que la recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP. –

18. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. -

19. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): ***"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*** En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-

20. Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el artículo 403 inciso 4 del CPP habilitan la apelación y la casación. –

21. Como **PRIMER AGRAVIO procesal** la defensa empieza mencionando por qué la sentencia de primera instancia debe ser revocada, afirmando la nulidad del Auto de Elevación a Juicio Oral en razón de que el Auto Interlocutorio dictado luego

[4] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".* -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de la audiencia preliminar se pre dató al 25 de julio de 2019. Esto se debe a que el mismo día (25 de julio) se dictó un cuarto intermedio para el 29 de julio del mismo año, momento en el cual solamente se dictó la parte resolutiva, teniendo acceso a la resolución y a todos sus fundamentos unos días después. –

22. El recurso es inadmisible por este agravio porque la defensa fundamenta el recurso como si el objeto fuera la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual también impugnó y no se admitió en la primera cuestión de la presente resolución. Asimismo, al ser un agravio procesal, la defensa no aclara si esto fue expuesto en apelación especial y cuál fue la respuesta del órgano revisor ante este cuestionamiento. Simplemente manifiesta que “El derecho a una justicia pronta y expedita, libre de vicio, ha sido olímpicamente ignorado por el Tribunal de sentencias y por el Juzgado de Garantías y esto no lo vio el tribunal de Apelaciones” (Sic.), sin explicar cuáles fueron los fundamentos del órgano revisor sobre este cuestionamiento, por lo tanto, resulta imposible analizar el fondo de la cuestión si los agravios no van dirigidos en primer lugar, a la respuesta concreta en la resolución impugnada. –

23. El **SEGUNDO AGRAVIO procesal** de la defensa consiste en que el tribunal de sentencias no debió haber dictado la sentencia condenatoria en vista a que se encontraba pendiente de resolución la Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 408 de fecha 29 de noviembre de 2019 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Tercera Sala – de la Capital y contra el A.I. N° 545 de fecha 25 de julio de 2019 dictado por el Juez de Garantías N° 11, “todas ellas resoluciones interlocutorias con fuerza de sentencia definitiva pues pueden poner fin al proceso mediante un sobreseimiento”. –

24. El recurso **no es admisible por este agravio** porque la defensa omite explicar qué resolvieron los interlocutorios 408 y 545 que señala estaban pendientes de resolución de acción de inconstitucionalidad y cómo la falta de resolución de dicha acción afectaría la validez de la sentencia definitiva. La defensa solamente expresa que se presentó una inconstitucionalidad contra dichas resoluciones y que, al no haberse resuelto para la fecha del juicio, los jueces no debieron dictar sentencia, sin argumento jurídico alguno. –

25. El **TERCER AGRAVIO procesal** de la defensa refiere a una supuesta denegación de la extinción de la acción penal ocurrida, según los argumentos de la defensa, antes de la sustanciación del juicio oral y público. Manifiesta que el cálculo del tribunal de apelaciones es incorrecto en vista a que consideraron suspensiones que no correspondían a su representado Wilfrido Bareiro, descontando tres años,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cinco meses y 24 días a un plazo de extinción que debió ser considerado independiente al de los co procesados, violando el Art. 33 del CPP sobre la punibilidad individual. –

26. El recurso **no es admisible por este agravio** porque la defensa omite explicar acabadamente el vicio del tribunal de apelaciones en el cálculo de la extinción de la acción penal. Solamente trae a colación 4 incidentes que debieron suspender 8 meses el proceso, sin embargo, alega que el tribunal de apelación suspendió erróneamente 3 años, 5 meses y 24 días. Como se puede observar, los fundamentos del agravio se encuentran incompletos ya que no comprende un análisis acabado del cómputo del plazo de extinción por parte de los miembros del órgano revisor, cuándo comenzó a correr el plazo, el tiempo que, según su tesis, fue suspendido el procedimiento, ni la fecha en la que debió extinguirse la acción, sin olvidar que el Art. 33 del CPP sobre la punibilidad individual no guarda relación alguna con el plazo de la extinción de la acción penal y el plazo razonable, previsto en el Art. 136 del CPP (y modificada por la Ley 2341/03, vigente). –

27. Como **CUARTO AGRAVIO procesal** la defensa plantea la violación de los principios de continuidad y concentración porque durante el juicio hubo varias “suspensiones”, lo que hizo que el plazo de desarrollo de la audiencia sea de cuatro meses. Alega que “es imposible que los jueces recuerden lo que ha sucedido en 25 sesiones”. Alega que el tribunal de apelaciones “no ha observado estudiar el acta de juicio oral y público”, donde se demuestra la inobservancia de las formalidades previstas en la ley. -

28. El recurso **no es admisible por este agravio** porque los fundamentos expuestos por el recurrente son incorrectos, ya que si bien manifiesta que el tribunal de apelaciones no ha analizado correctamente este agravio, omite establecer el argumento de su afirmación acerca de qué manera la sentencia no se basó en lo percibido por el tribunal, lo que se habría dado si por ejemplo el tribunal, en la explicación de la fundamentación de la sentencia, aludía a otra persona, o a otros hechos, o mencionaba circunstancias distintas a las acaecidas, lo que de ninguna manera fue expuesto por la defensa que no planteó agravio concreto producido por los constantes recesos. –

29. El **QUINTO AGRAVIO procesal** de la defensa hace referencia a que “a pesar de que el Tribunal de Sentencia aduce haber apreciado el cúmulo de pruebas producidas en juicio de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica, ello no ha sucedido en autos puesto que…no incursionó en el análisis del elemento subjetivo del tipo penal, el dolo… el Tribunal de Sentencia no explica cuál o cuáles son los medios de prueba tenidos en cuenta para sostener que WILFRIDO BAREIRO VARGAS tenía conocimiento de los elemento subjetivos y subjetivos del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tipo penal…el Tribunal de Sentencia en ningún momento hizo referencia a medio probatorio alguno al momento de analizar el elemento subjetivo…al ser un elemento del tipo penal, necesariamente se requiere de comprobación su certera constatación…” (Sic.). –

30. El recurso **no es admisible por este agravio** por varias razones: en primer lugar, la defensa confunde el “dolo” con la sana crítica: la sana crítica resulta de un enfoque ecléctico que combina la prueba legal y la libre convicción, donde el juzgador aprecia los medios de prueba basándose en los principios de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos o técnicos relacionados y, el dolo se define como la representación por parte del autor de todos los elementos objetivos del tipo legal y la voluntad de realizarlos. En segundo lugar, los elementos del tipo legal no se “prueban”, lo que se comprueban son las circunstancias fácticas que se subsumen en el tipo objetivo, siendo el dolo el conocimiento de ellas y la voluntad de realizarlos. En tercer lugar, omitió referirse a la respuesta dada por el tribunal de apelación respecto a este agravio, pues debe tenerse en cuenta que el objeto del presente recurso es, precisamente, la sentencia definitiva dictada por el órgano revisor, en este caso el acuerdo y sentencia dictado por el tribunal de apelaciones, cuya respuesta se encuentra totalmente omitida dentro de este agravio por parte de la defensa. –

31. El **SEXTO AGRAVIO procesal** de la defensa se refiere a la supuesta violación de las reglas relativas a la sana crítica en la sentencia del tribunal de juicio. Expresa que “no comprende cómo, quien es absuelto por no tener a disposición material de la cosa (droga) resulta culpable por comercializarla y aún realizar actos para llevarla al extranjero”. Además, expresa que la incongruencia se da porque la plataforma fáctica en la acusación se basaba en la incautación de sustancias prohibidas en un camino vecinal y que en el juicio se dio por acreditado otros hechos de otras investigaciones en la presente causa. –

32. El recurso no es admisible por este agravio porque la defensa confunde el principio de congruencia, que se refiere a la coincidencia de los “hechos” en la acusación, auto de elevación a juicio oral y la sentencia, con la calificación legal o el análisis de tipicidad. Además, en lo que respecta al “cambio” en los hechos por “otras investigaciones en la presente causa”, la defensa no explica a cuáles hechos se refiere ni cómo cambiaron los hechos en la sentencia, distintos a los de la acusación y auto de elevación a juicio oral. –

33. En el **SÉPTIMO AGRAVIO**, la defensa alega violación de los principios en la determinación de la sanción penal. Afirma que su defendido Wilfrido Bareiro Vargas no posee antecedentes penales ni otras causas y no se valoró eso para disminuir el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

grado de reproche. También expresa que el tribunal no ha considerado ninguna circunstancia personal del procesado en lo que refiere a qué le llevó a cometer el hecho, la forma de realización, la intensidad de la energía criminal, la relevancia del daño, su vida anterior, nada fue valorado a favor, todo en contra. –

34. El recurso no es admisible por este agravio porque el recurrente omite explicar de qué manera, concretamente, la pena dispuesta por el tribunal de sentencias contiene errores o vicios en su fundamentación, no describe los fundamentos para cada circunstancia valorada por el tribunal de sentencias, no realiza un análisis de cada uno de ellos y tampoco expresa si esto fue o no materia de apelación especial ni la respuesta del órgano revisor en su caso. -

35. Bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales expresados, cabe **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto. –

36. En cuanto a las **costas procesales** generadas en esta instancia, considero que deben imponerse por su orden, por imperio del Art. 269 –última parte- del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**. –

Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

37. **En cuanto a la primera cuestión:** comparto la posición asumida por el colega preopinante ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la inadmisibilidad de los dos recursos de casación presentados, con la siguiente aclaración:

38. El Art. 477 del C.P.P. establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***.-

39. En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

40. En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

41. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas “autos interlocutorios”, el Art. 124 del C.P.P., indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***“las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios”***.-

42. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).De esta manera, la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo, no cumple con las exigencias legales de forma (insuficiencia de fundamentación).-

43. No obstante, cabe recordar que el examen de viabilidad de los motivos aducidos por las partes no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos por el código de formas que nos rige, cuya función nomofiláctica se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte, las actuaciones defectuosas de los tribunales inferiores que dieron como resultado un fallo viciado en la forma o fondo; en virtud a lo cual se combate la arbitrariedad, reivindicando la correcta aplicación de la ley y la preservación de la justicia. **Es mi voto**.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

44. Que los agravios de los recurrentes ya fueron expuestos por el preopinante hecho por el cual solo resta expedirme sobre la cuestión propiamente dicha.-

45. Que, en relación al Recurso de Casación interpuesto por EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Enzo Medina Carísimo, quiero manifestar cuanto sigue: -

46. Con respecto a la interposición realizada contra la S.D. N° 308 de fecha 21 de julio de 2023, no cumple con el objeto según lo establecido en el Art. 479 del C.P.P, tal lo expresado por el preopinante y voto en igual sentido.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

47. Ahora bien, con relación al Acuerdo y Sentencia Nº 70 de fecha 04 de diciembre de 2023, y su aclaratoria dictada por Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 del mismo mes y año, resoluciones que se tuvieron en cuenta por separado para dictaminar sobre el plazo para la interposición del recurso, debo referir lo siguiente: -

48. Que, la discusión trata sobre los efectos de la petición de la aclaratoria para el cómputo del plazo de los recursos, problemática expuesta y explicada por el distinguido colega que me ha precedido en orden de votación. Sobre el punto, debo expresar que disiento de la postura asumida por el mismo, en cuanto a dicho aspecto de la admisibilidad, por los motivos que paso a exponer: -

49. Que la aclaratoria se encuentra regulada como el resorte jurídico implementado, tanto en el C.P.C., como en el C.P.P. y en este orden, el Recurso de Aclaratoria está regulado en el Artículo 387[5] y siguientes del Código Procesal Civil, como figura recursiva. En cuanto que al proceso penal (art. 126[6] -Código Procesal Penal) se encuentra regulada la Aclaratoria, pero sin adquirir rango de recurso. No obstante, aun considerando que las dos figuras prima- facie, son de naturaleza distinta, se debe reconocer que ambas instituciones responden a ***fines y alcances procesales equivalentes***. Ante las peculiaridades expuestas, adoptar un temperamento que se desentiende de tales aspectos básicos, en primer lugar, privaría injustamente al justiciable del reclamo que expone actualmente (casación), lo que su vez también, por otro lado, importaría un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.-

50. Por otro lado, si bien es cierto que la aclaratoria, tiene como fines que orientan su regulación legal, básicamente, en servir de módulo de rectificación, también cumple la función esencial de ***"integración de resoluciones judiciales"*** que padecen de errores materiales y omisiones que deben ser corregidas y suplidas o en su caso, de contener expresiones oscuras, para disipar las imprecisiones terminológicas capaces de perturbar o problematizar la inteligencia de lo resuelto.-

51. En el caso examinado (según voto que antecede), contrariamente al bosquejo hermenéutico que inspira a la aclaratoria, se proyecta como una cuestión separada totalmente del fallo principal, lo que no corresponde en puridad pues, la sentencia puede contener errores que hacen imposible identificar la exactitud de lo

---

[5] **Art. 387.- Objeto de la aclaratoria.** Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) **corrija cualquier error material**; b) **aclare alguna expresión oscura,** sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) **supla cualquier omisión** en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. **En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión**. -

[6] **Artículo 126**: **"ACLARATORIA**. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá **aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión** en la que haya incurrido, **siempre que ello no importe una notificación esencial de la misma. -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

decidido, en cuyo caso, el profesional de derecho no podría efectuar acciones recursivas acorde y con la claridad que le exige la norma de rito, verbigracia: *la sentencia podría no tener fecha, número, cantidad correcta de condenados o absueltos, nombre correcto de los condenados o absueltos, nombre correcto de las partes que intervienen, número correcto de la resolución que se pretende confirmar, revocar o anular etc*.-

52. En este orden el mecanismo que el ritual previno es el de la aclaratoria que, en esencia, es una resolución por la cual se aclara expresiones oscuras, se corrige cualquier error material o se suple alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de su contenido, cuyo cuerpo pasa a incorporarse[7] a la resolución principal que ha sido objeto de corrección; en otras palabras, pasa a formar parte integra de la sentencia primigenia, desde cuyo dictado final corresponde la notificación a las partes y el computo posterior para la presentación de los respectivos recursos, pues es desde ese momento que queda completa. Que dada la postura de la mayoría de la Sala resulta infructuoso seguir en atención de lo sustancial, dejando expresa constancia de mi posición jurídica con respecto de la admisibilidad en situaciones como la presente. Doy mi voto en el sentido señalado precedentemente.-

53. Que, en cuanto al Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Hugo Mauricio Páez Acuña, por la defensa de WILFRIDO BAREIRO VARGAS y JUAN CESAR BAREIRO me adhiero al voto del ministro preopinante por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.**-

54. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[7] **Art. 389.- Forma de la notificación**. La notificación de la aclaratoria se hará en la forma prevista para la resolución aclarada, **a la cual se integra.**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SALA PENAL
R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Enzo Medina Carísimo, contra la **S.D. N° 308 de fecha 21 de julio de 2023** dictada por el tribunal de sentencias colegiado, el **Acuerdo y Sentencia Nº 70 de fecha 04 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Tercera Sala- de la Capital y su Aclaratoria **Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 de diciembre de 2023,** en estos autos caratulados: "***CASACION: WILFRIDO BAREIRO VARGAS Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340. N° 9409/17***", por los fundamentos expuestos en la presente resolución. –

2. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abg. Hugo Mauricio Páez Acuña, por la defensa de WILFRIDO BAREIRO VARGAS y JUAN CESAR BAREIRO, contra la **S.D. N° 308 de fecha 21 de julio de 2023** dictada por el tribunal de sentencias colegiado y el **Acuerdo y Sentencia Nº 70 de fecha 04 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Tercera Sala- de la Capital, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. –

3. ANOTAR, registrar y notificar. –

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 22 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 455 D.